

COMP. PPN

**SOLICITA ACCESO A INTERNET PARA MANTENER COMUNICACIÓN FAMILIAR
RESERVA CASACION Y CASO FEDERAL**

Sr. Juez a cargo del Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 4

Dr. Marcelo Alejandro Peluzzi

[REDACTED] alojada a disposición del Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 4 a vuestro cargo, en el pabellón N° 16 del módulo N° 2 del Complejo Penitenciario Federal N° IV, por derecho propio, y con el patrocinio letrado de Leonardo G. Filippini, abogado T. 78, F. 50, CPACF, Subdirector de la Dirección Protección de Derechos Humanos de la Procuración Penitenciaria de la Nación, constituyendo ambos domicilio a efectos de esta presentación en la sede de esa Procuración, en Avda. Callao 25, 4to piso H, (1022) CABA, teléfono 4124.7302- 4124.7346, respetuosamente me presento y digo:

I. OBJETO

En los términos de los artículos 1,2,5,8,17,19,24,25,27,29 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y 1,14 bis, 18, 28 y 33 de la Constitución Nacional (CN), 1, 2, 3, 4, 8 de la Convención de los Derechos del Niño (CDN) y concordantes de los demás instrumentos de derechos humanos vigentes, vengo a solicitar quiera tener a bien ordenar lo necesario a fin de que pueda acceder al uso de internet para mantener regularmente comunicación audiovisual y de mensajería con mi núcleo familiar, que por razones de distancia no pueden visitarme.

Quiero conversar y ver a mi hijo, [REDACTED] de 7 años —nacido el 21 de enero del 2006— y a mis padres, a cuya guarda se encuentra mi pequeño. Mi mamá es [REDACTED] y mi padre [REDACTED]. Ellos residen en la calle [REDACTED] de Villamartín, Cádiz, Comunidad Autónoma de Andalucía, Reino de España. Por la distancia y por razones económicas no tengo visitas de ninguno de ellos. Le solicito, en consecuencia, ordene al Servicio Penitenciario Federal adoptar las medidas que garanticen mi acceso a un equipo informático con acceso a internet de modo de mantener la comunicación solicitada en forma regular y permanente.

II. ADMISIBILIDAD

Esta petición es admisible a la luz del derecho a un recurso sencillo y rápido establecido en los arts. 8 y 25 de la CADH, a la defensa genérica de los derechos que prevé el 18 de la CN, y a la regla del artículo 490 del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN) que debe entenderse en el sentido más favorable a la efectiva tutela judicial de mis derechos humanos.

III. FUNDAMENTOS

a. El derecho federal

Tanto el derecho internacional de los derechos humanos, como la Constitución, la ley nacional y sus reglamentaciones garantizan la amplia promoción de las relaciones de las personas detenidas con el exterior —particularmente con su familia— y reconocen la importancia crucial de los vínculos sociales y afectivos para el tratamiento penitenciario. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) por ejemplo, en su artículo 23 establece que *“La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”*.

La protección integral de la familia natural y especialmente alcanza también a la situación de las personas privadas de libertad. El artículo 5 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, adoptados por la Asamblea General de Naciones Unidas, establece que *“[c]on excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas”*.

Por cierto, siquiera bajo estados de excepción puede cancelarse el derecho a la comunicación familiar. Así lo estableció la Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas al dictar los “Principios de Siracusa sobre las Disposiciones de Limitación y Derogación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”¹ donde estableció que durante la vigencia de estados de excepción *“No se podrá mantener a nadie incomunicado con su familia, amigos o abogados más de unos días...”* (Principio 70, inc. c). La Corte Interamericana de Derechos Humanos, intérprete último de la CADH, por su lado, en la Opinión Consultiva 6/96 arriba a la misma conclusión: *“...En circunstancias excepcionales y bajo condiciones precisas, la Convención permite suspender temporalmente algunas de las obligaciones contraídas por los Estados. En*

¹ U.N. Doc E/CN.4/1985/4, Anexo (1985).

condiciones normales, únicamente caben restricciones [legítimas] al goce y ejercicio de tales derechos”².

La reglamentación de los derechos, además, solo puede ser razonable (28CN) y ello exige un análisis de la reglamentación que la ley 24.660 hace del derecho a la familia y de los actos concretos de privación de derechos que puedan ocurrir a su abrigo, o al abrigo de normas infra-legales o prácticas administrativas. Como la Corte tiene dicho, *“el ingreso a una prisión...no despoja al hombre de la protección de las leyes y, en primer lugar, de la Constitución Nacional.”* (Fallos 318:1894) y por ello Marcos Salt afirma que *“[l]a continuidad de los lazos familiares y sociales, y el contacto fluido de los internos con el mundo exterior, en general, han sido identificados por la doctrina como uno de los aspectos más importantes para lograr el objetivo de favorecer las posibilidades de la persona privada de libertad de reinserirse en el medio libre cuando recupere la libertad, o por lo menos, para mitigar los efectos desocializadores del encierro carcelario”³.*

El pedido que hago está respaldado por toda la legislación vigente y simplemente no se hace efectivo por la mora u omisión de la administración en asegurar, de hecho, un nivel de accesibilidad a internet para mí, compatible con los estándares sociales vigentes y los avances tecnológicos. Lo que pido, en definitiva, es lo que el derecho ordena hacer al Estado y por eso pido esta tutela judicial.

La Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad 24.660, en efecto, dispone que *“El condenado podrá ejercer todos los derechos no afectados por la condena o por la ley...”* (art. 2). Específicamente asegura además que *“las relaciones del interno con su familia [...] deberán ser facilitadas y estimuladas...”*(art. 168) y consagra de modo general el *“... derecho a comunicarse periódicamente, en forma oral o escrita, con su familia, amigos, allegados, curadores y abogados...”* (art. 158).El “Reglamento de comunicaciones de los internos”—Dto.PEN 1136/97— dispone de modo concordante que el personal penitenciario *“... deberá facilitar y estimular las relaciones del interno con su familia...”* (art. 5).

b. La regulación de rango penitenciario

Con posterioridad al dictado del decreto PEN 1136/97, la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal (DN) dictó la resolución DN 1536/08⁴ que estableció como “beneficio extraordinario” el acceso al sistema de mensajería electrónica instantánea, en el marco de una prueba piloto en la Prisión Regional del Sur (Unidad 9) y que luego debía extenderse a todos

² Corte IDH, O.C. N°6/86 (“La expresión ‘leyes’ en el Artículo 30 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos”) del 9/5/1986, cons. 14.

³Salt, Marcos. *Los derechos fundamentales de los reclusos*.del Puerto.

⁴Se acompaña copia.

los establecimientos penitenciarios. Las personas alcanzadas por esta resolución pueden acceder a una comunicación quincenal de una hora de duración.

Está claro, empero, que la regulación de DN citada aunque pueda haber significado un avance en su momento, no puede entenderse nunca como negación de un derecho legal más amplio. Mucho menos de un derecho constitucional. Hoy vivimos un contexto tecnológico que siquiera pudo ser contemplado por el reglamento de comunicaciones del año 1997, ni tampoco por las pautas penitenciarias citadas del año 2008. Visto el avance de internet y de tantas posibilidades de comunicación hoy, la reglamentación luce a toda vista como una posibilidad muy mezquina de contacto familiar y no puede entenderse nunca como un límite válido a la posibilidad de contacto.

Sin perjuicio de lo dicho, los criterios subyacentes a la concesión de dicho “beneficio extraordinario” resultan de utilidad para el análisis de mi solicitud. La DN consideró que es fundamental “*el mantener y fortalecer en todas sus formas los lazos familiares y sociales de las personas privadas de su libertad*”⁵ y entendió que “*como parte de ese proceso, la importancia que adquiere el tratamiento del interno amerita el diseño e inclusión de nuevas alternativas y técnicas de comunicación, acercando así, los beneficios que las nuevas herramientas tecnológicas conllevan*”⁶.

El criterio de fondo del SPF es el correcto. Alienta un uso progresivo de las mejores tecnologías disponibles y no ofrece oposición ostensible alguna para reconocer, como pido, que hoy pueda acceder a internet para comunicarme con mi familia. Las comunicaciones telefónicas y el contacto epistolaren modo alguno son las únicas herramientas disponibles para mí, y la utilización de internet y de los programas que la aprovechan para hacer fácil y accesible el contacto audiovisual directo resulta innegablemente positiva y compatible, en un todo, con mi necesidad de contacto familiar.

c. El derecho a la comunicación de los extranjeros

Pertenezco, además, a un colectivo vulnerable y eso refuerza mi planteo. Como es notorio, los extranjeros estamos sobre-representados en el mundo penal y enfrentamos dificultades adicionales para recibir asistencia y contención. La distancia y los costos complican nuestra situación. Por ello, y pese a contar con los requisitos establecidos por la DN para acceder al “beneficio extraordinario” — esto es, inclusión en la fase y calificación de conducta requeridas— no puedo usufructuarlo por la evidente razón de que mi padres y mi niño no pueden acercarse al área de Asistencia Social de la Dirección Nacional ni a ninguna de las unidades penitenciaria. De tal forma, la modesta solución que hoy existe, resulta, de hecho, inaccesible para mí y mi familia, en parte, por la condición de

⁵ Considerandos de la Resolución D.N. N° 1536 Expte. N° 48.729/2008 D.N Servicio Penitenciario Federal, Boletín Público Normativo año 15 N° 298 del 23 de octubre de 2008.

⁶ Ídem.

residencia de mi grupo familiar. Para casos como el mío, entonces, y en general para toda la población alojada lejos de su familia, es necesario un análisis más profundo de todo lo referente a las relaciones familiares y a la forma que estos vínculos se sostienen y una tutela judicial alerta de esos derechos.

Las alegadas razones de seguridad por las cuales el dispositivo penitenciario de comunicación solamente se aplicaría desde una oficina de la Dirección Nacional, por otro lado, pueden ser fácilmente atendidas, teniendo en cuenta los avances tecnológicos que se han generados desde su elaboración. Creo, de todos modos, que no son de ninguna aplicación en mi caso, por las circunstancias que alego y por las características de las personas con quienes me contactaría que en modo alguno extremar controles de seguridad. En cualquier caso, si se considerase imprescindible adoptar medidas de seguridad, ellas pueden ser reguladas judicialmente, adaptándose las aplicadas en la resolución 1536/2008 u otro criterio compatible con la privacidad necesaria del diálogo familiar.

Los programas de video llamada gratuitos, permiten mantener videoconferencias con equipos tecnológicos de bajo coste, por ejemplo, *Skype* de Microsoft incluso puede ser utilizado de dispositivos móviles como teléfonos o tabletas con sistema operativo Android, iOS y/o Windows como así también en computadoras móviles o de escritorio que cuenten con una cámara. No contemplar el acceso a medios informáticos en un caso como el mío, para hablar con el extranjero, y acotar mi comunicación con mi hijo y mis padres familiares a llamadas telefónicas, genera una limitación injustificada a mis derechos, que restringen la duración y frecuencia de mi contacto y la imposibilidad de ver, al menos con alguna regularidad a mi pequeño hijo, cuyo interés superior debe protegerse siempre.

d. El derecho a acceder a internet como derecho humano

Todo lo dicho, además, está apuntalado por la interpretación que el Relator de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión, Frank La Rue, dio al acceso a internet, en su informe del 16 de mayo de 2011 (A/HRC/17/27). Entre otras cosas, el relator claramente indicó que “Internet ha pasado a ser un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión, garantizado por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” (para. 20).

A ello agregó que “el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto se redactó con espíritu previsor para dar cabida a futuros adelantos técnicos gracias a los cuales las personas pudieran ejercer su derecho a la libertad de expresión. A ello se debe que el marco del derecho internacional de los derechos humanos siga siendo hoy pertinente y aplicable igualmente a las nuevas tecnologías de la comunicación como Internet” (para. 21). Así concluyó que “Al

funcionar como catalizador del derecho personal a la libertad de opinión y de expresión “Internet también facilita el ejercicio de otros derechos humanos” (para. 22).

El relator también destacó que “En algunos Estados económicamente desarrollados el acceso a Internet se ha reconocido como un derecho. Por ejemplo, el Parlamento de Estonia aprobó en 2000 legislación que declaraba el acceso a Internet un derecho humano básico. En 2009, el Consejo Constitucional de Francia declaró efectivamente el acceso a Internet derecho fundamental, y la Sala Constitucional de Costa Rica adoptó en 2010 una decisión semejante. Yendo aún más lejos, Finlandia aprobó en 2009 un decreto por el que se establece que toda conexión a Internet debe tener una velocidad mínima de 1 megabit por segundo (en conexiones de banda ancha) (para. 54). El Relator Especial observa que, según una encuesta llevada a cabo por la BBC en marzo de 2010, el 79% de los entrevistados en 26 países consideran que el acceso a Internet es un derecho humano fundamental” (para. 65).

Sobre tales bases, en sus conclusiones destacó que “En vista de que Internet se ha convertido en un instrumento indispensable para ejercer diversos derechos humanos, luchar contra la desigualdad y acelerar el desarrollo y el progreso humanos, la meta del acceso universal a Internet ha de ser prioritaria para todos los Estados. En consecuencia, cada uno debe elaborar una política eficaz y concreta en consulta con personas de todos los sectores de la sociedad, entre ellos el sector privado, y con los ministerios gubernamentales competentes, a fin de que Internet resulte ampliamente disponible, accesible y asequible para todos los sectores de la población” (para. 85).

Para el ámbito penitenciario en particular, este acceso ya es recomendado o práctica establecida en varias comunidades, por lo que solicito que se observen esos ejemplos también, donde la mejor tutela de los derechos de las personas detenidas incluye ya sin dudas el acceso a internet⁷.

IV. RESERVA DE RECURRIR EN CASACION Y DEL CASO FEDERAL

Para el caso de que mi petición sea desestimada formulo reserva de interponer oportunamente recurso de casación y extraordinario federal (artículos 490, CPPN y 14 de la ley 48).

⁷ Alemania: <http://www.dw.de/internet-access-for-germanys-prisoners/a-16967584>; Escocia: http://www.scottish.parliament.uk/S4_JusticeCommittee/Reports/jur-13-05w.pdf; Reino Unido: http://news.bbc.co.uk/2/hi/uk_news/education/4574739.stm; Estado de Ohio, http://www.drc.ohio.gov/web/administrative_rules/documents/9-51.pdf; Noruega: <http://www.insidetime.org/articleview.asp?a=643>; Australia: <http://www.justiceaction.org.au/cms/component/k2/item/392-computers-in-cells>

VI. PETITORIO

Sobre la base de lo expresado solicito,

1. Se me tenga por presentada y con el domicilio procesal constituido;
2. Se haga lugar a lo solicitado y se me autorice a acceder a internet para mantener contacto audiovisual regular con mi hijo y mis padres, residentes en el Reino de España.
3. Se ordene a las autoridades del Complejo Penitenciario Federal N° IV adoptar las medidas necesarias para hacer efectiva la concreción de mi comunicación con mi familia del modo requerido.
4. En caso de no hacerse lugar a la totalidad de lo peticionado, se deje expresa constancia de las reservas efectuadas.

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA



Dr. LEONARDO G. FILIPPINI
SUBDIRECCIÓN GENERAL
DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS
PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN

